

RESOLUCION CNEE-07-2003
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley General de Electricidad, establece que: “. . . Los ingresos de la Comisión provendrán de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplicará de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagarán mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3 %) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la ciudad de Guatemala. . .”.

CONSIDERANDO

Que el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, señala que: “Todo Distribuidor que dentro de sus instalaciones tenga conectados a Grandes Usuarios, Generadores u otros Distribuidores, deberá prestar a estos el servicio de transporte, en las condiciones de este Reglamento. A este servicio se le denominará Función de Transportista”.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 71, dice que: “El VAD corresponde al costo medio de capital y operación de una red de distribución de una empresa eficiente de referencia, operando en un área de densidad determinada” y en el artículo 72 establece que: “El VAD deberá contemplar al menos las siguientes componentes básicas: a) Costos asociados al usuario, independiente de su demanda de potencia y energía, b) Pérdidas medias de distribución, separadas en sus componentes de potencia y energía, c) Costos de capital, operación y mantenimiento asociados a la distribución, expresados por unidad de potencia suministrada”

CONSIDERANDO

Que se conoció y aprobó el informe que presentó la Distribuidora en su nota GGI-19-2003 recibida el veintinueve (29) de enero del año dos mil tres, en el cual se aplica la metodología para calcular el Valor Agregado de Distribución en Media Tensión Ajustado, el cual se utilizara para incluir dentro del pliego tarifario la cuota que por ley corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, concluyéndose que el factor de Relación de Variación del VAD de MT es igual a 0.01456.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar las siguientes fórmulas para el cálculo del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado ($VADMT_A$) de Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima (EEGSA):

$$RVVAD_{MT} = \frac{CCNEE_D - CCNEE_C}{RVAD_{MT}}$$

Donde:

- $RVVAD_{MT}$ = Relación de Variación del VAD de MT
 $CCNEE_D$ = Cuota en función de energía Distribuida
 $CCNEE_C$ = Cuota en función de la energía correspondiente a los Consumidores de la distribuidora
 $RVAD_{MT}$ = Estimación de la Recuperación en $VADMT$ (incluye energía distribuida en función de transportista)

$$VADMT_A = VADMT_o * FAVAD * (1 + RVVAD_{MT})$$

Donde:

- $VADMT_A$ = Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Ajustado
 $VADMT_o$ = Valor Agregado de Distribución de Media Tensión Base
 $FAVAD$ = Factor de Actualización del Valor Agregado de Distribución Vigente
 $RVVAD_{MT}$ = Relación de Variación del VAD de MT

- II. Se fija el factor de Relación de Variación del VAD de MT en 0.01456, el cual tendrá vigencia durante el semestre de facturación comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio del dos mil tres.
- III. El concepto de $VADMT_A$ seguirá aplicándose hasta que entre en vigencia el nuevo pliego tarifario de la Distribuidora.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día veintinueve de Enero de 2003

Ingeniero Sergio Velásquez
Secretario